



Proyecto de Ley que incorpora las modificaciones que se indican en el artículo 2° de la Ley 19.983, con miras a evitar el eventual abuso de las empresas de mayor tamaño frente a las empresas de menor tamaño (MiPymes).

Modifica el artículo 2° la Ley N° 19.983 con el objeto de prohibir -sin excepción- los acuerdos que prorrogan el plazo de 30 días para el pago y establecer la prohibición de emitir la factura con posterioridad a los 5 días hábiles siguientes de la enajenación de los bienes y/o la prestación del servicio. En aquellos casos, donde quienes concurren a los acuerdos sean, por una parte, empresas de menor tamaño (MiPymes) como emisores de las facturas y, por otra parte, actúen como receptores de las mismas, empresas de mayor tamaño (empresas que superen las 100.000 unidades de fomento, de ingresos anuales por ventas), de acuerdo la definición establecida por de la ley N° 20.416 o la norma que la reemplace.

FUNDAMENTOS.

Es de público conocimiento la existencia de una práctica de las empresas grandes - que a nuestro juicio- es muy dañina e injusta: la postergación mediante un acuerdo o “*waiiver*” por sobre el plazo 30 días en el pago de las facturas emitidas por empresas de menor tamaño (MiPymes) a empresas de mayor tamaño, tales como las grandes cadenas de supermercados, farmacias, *retail*, etc.

Sin lugar a duda, la postergación del pago de las facturas es altamente perjudicial para las empresas de menor tamaño (MiPymes). Puesto que ellas cuentan con un capital de trabajo limitado, el cual se encuentra “retenido” por los grandes compradores. Esta “retención del capital”, se traduce en la inmediata pérdida de la liquidez y del capital de trabajo de las MiPymes, las cuales se ven impedidas de mantener una cadena de producción sana y constante, por no contar con los recursos necesarios para ello.

En efecto, la solicitud de acuerdos excepcionales para prorrogar el plazo para el pago, es una práctica tan arraigada en la economía chilena, que incluso se enseña en escuelas de negocio de nuestro país, como una “alternativa de financiamiento rápido y barato”, dándole una especie de institucionalidad a esta cuestionable costumbre, la que perjudican directamente a los micro, pequeños y medianos empresarios, los que se ven obligados a firmar el acuerdo, empujados por la desigualdad en el poder negociador de las partes y el miedo frente a la amenaza de dejar de ser considerados proveedores de dichas grandes cadenas compradoras.



Así las cosas, cabe mencionar que el retraso en el pago de las facturas, tiene como consecuencia el desfinanciamiento de las MiPymes, las cuales por carecer de liquidez se ven impedidas a realizar una producción óptima de bienes y/o ejecución de servicios objeto de su actividad comercial.

Ahora bien, para “subsanan” el desfinanciamiento de las MiPymes, las grandes empresas sugieren un cuestionable remedio y ofrecen a sus proveedores la posibilidad de suscribir créditos -muchas veces con altas tasas de interés-, los cuales son concedidos -convenientemente- por alguna filial del mismo *holding*. En resumidas cuentas, se genera un lucrativo negocio financiero paralelo, para la empresa solicitante del acuerdo “excepcional” para prorrogar el plazo de pago, lo que indiscutidamente produce un nuevo menoscabo para las MiPymes.

Es en atención de lo expuesto, que el legislador - en distintas oportunidades- ha buscado enmendar la situación descrita. Un ejemplo de ello es la Ley N° 21.131, que estableció el pago de las facturas a treinta días, señalando siguiente:

“La obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura deberá ser cumplida de manera efectiva en el plazo máximo de treinta días corridos contado desde la recepción de la factura.

En casos excepcionales, las partes podrán establecer de común acuerdo un plazo que exceda el referido en el inciso anterior, siempre que dicho acuerdo conste por escrito, sea suscrito por quienes concurran a él y no constituya abuso para el acreedor.” (El subrayado es nuestro)

Sin perjuicio de la buena intención de esta norma, debemos hacer notar que la redacción del texto contiene una derogación fáctica y tácita de la norma, por cuanto abre la posibilidad de efectuar acuerdos de pagos con fechas posteriores a la establecida por la ley, con circunstancias contra fácticas muy difíciles de probar.

En el mismo sentido y con idéntico espíritu, la Ley N° 21.217 procede a una segunda modificación del artículo 2° de la Ley N° 19.983, estableciendo, en su oportunidad, lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, dichos acuerdos no podrán celebrarse en casos en que participen, por una parte, empresas de menor tamaño, según se definen en la ley N° 20.416, como vendedoras o prestadoras de servicios y, por otra, empresas que superen el valor más alto de los ingresos anuales indicados en la referida ley, como compradoras o beneficiarias del bien o servicio. Excepcionalmente, estos acuerdos podrán pactarse, si el plazo de pago de la factura que exceda el establecido en el inciso primero, es en beneficio de la empresa de menor tamaño acreedora, y solo en aquellos casos que contemplen realización de pruebas, pagos anticipados, parcializados o por avances.

Estos acuerdos deberán ser inscritos dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la celebración del mismo, en un registro que llevará al efecto el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, identificando a los contratantes, su rubro o actividad económica, fecha de celebración y plazo de pago, en la forma que establezca el reglamento. La información contenida en el registro,



en lo que se refiere a los compradores o beneficiarios del servicio, la existencia del acuerdo y el plazo de pago, será de carácter y acceso público.”

No obstante, las buenas intenciones de las modificaciones señaladas precedentemente, no se logra corregir el problema, Puesto que no se evita la generación de acuerdos que faculten la prórroga del plazo de pago de 30 días.

En el mismo orden de ideas, cabe mencionar una segunda práctica cuestionable que entorpece el pronto pago para las MiPymes, y se trata de los casos donde las empresas de mayor tamaño solicitan al prestador de servicios o al vendedor de bienes, que no emitan la factura al momento de la entrega de los bienes y/o la prestación de servicio. Lo que no solo burla -nuevamente- la ley y su espíritu, sino que constituye otra practica leónica que afecta a las MiPymes, las cuales acceden a esta solicitud, presionados por la necesidad de seguir produciendo y así no perder la calidad de proveedores de las grandes empresas.

Finalmente y para concluir, queremos mencionar que lamentablemente la solicitud de emisión tardía de las facturas y la prórroga del plazo de pago de las mismas, se han convertido en prácticas habituales de las grandes empresas, perjudicando directamente el desarrollo de las MiPymes y la reactivación de la economía. Puesto que las MiPymes, son actores claves de la vida económica del país, ya que contribuyen en gran parte de la producción nacional y la generación de empleo.

IDEA MATRIZ

La presente iniciativa no solo tiene por objeto, remediar la arraigada practica de la excepción -prorroga-de pago en 30 días, sino que también persigue erradicar de manera total y radical la costumbre dañina de solicitar la emisión de la factura con posterioridad a la entrega de los bienes o prestación efectiva de los servicios.

LEY VIGENTE AFECTADA POR EL PROYECTO

La Ley N°19.983 que Regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura, dispone en su artículo segundo un plazo de pago de factura a los 30 días con diversas excepciones.

Mediante el presente proyecto se busca modificar el artículo 2° de la Ley N° 19.983, eliminando la segunda parte del inciso tercero e incorporando nuevas disposiciones con el objeto de:

- a) Prohibir expresamente cualquier tipo de acuerdo que exceda el termino -para realizar el pago efectivo- de 30 días, entre empresas de menor tamaño (descritas en la Ley N° 20.416) y empresas que superen el valor más alto de los ingresos anuales indicados en la referida ley (es decir, que actualmente excedan las 100.000 UF de ingresos anuales);



- b) Evitar la emisión de factura después de haberse verificado la venta y la prestación de servicio correspondiente, sin excepción y,
- c)) Establecer sanciones para los infractores de la norma.

PROYECTO DE LEY

“Artículo único: Reemplácese el artículo 2° de la Ley N° 19.983 por el siguiente:

“Artículo 2°.- La obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura deberá ser cumplida de manera efectiva en el plazo máximo de treinta días corridos contado desde la recepción de la factura.

Se prohíbe todo contrato o acto entre vivos que postergue el plazo de pago de la factura en el cual sean parte empresas de menor tamaño, según se definen en la ley N° 20.416, como vendedoras o prestadoras de servicios y, por otra, empresas que superen el valor más alto de los ingresos anuales indicados en la referida ley.

Se prohíbe asimismo, que el prestador del servicio o el vendedor del bien que se trate, emita la factura con posterioridad los cinco días hábiles siguientes de haber prestado el servicio que se trate o haberse verificado la entrega o enajenación del bien objeto de la factura, sea por voluntad propia o por petición de cualquier tercero.

En caso de servicios o ventas conexas, el prestador o vendedor que se refiere el inciso anterior debe emitir la factura que se trata una vez verificado el servicio o venta, sin perjuicio de que no se haya efectuado o verificado la totalidad del servicio o venta que se contrató entre las partes.

En casos excepcionales, y sólo entre empresas de menor tamaño, se podrán establecer de común acuerdo un plazo que exceda los treinta días, siempre que dicho acuerdo conste por escrito, sea suscrito por quienes concurren a él y no constituya abuso para el acreedor. Estos acuerdos deberán ser inscritos dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la celebración del mismo, en un registro que llevará al efecto el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, identificando a los contratantes, su rubro o actividad económica, fecha de celebración y plazo de pago, en la forma que establezca el reglamento. La información contenida en el registro, en lo que se refiere a los compradores o beneficiarios del servicio, la existencia del acuerdo y el plazo de pago, será de carácter y acceso público.

Las estipulaciones referentes al plazo de pago excepcional o que no cumplan con todos los requisitos exigidos por esta norma, contenidas en los acuerdos que no hayan sido inscritos en conformidad al inciso anterior, se tendrán por no escritas y regirá como plazo de pago el de treinta días establecido en el inciso primero.

En todo caso, cualquiera sea el plazo convenido por las partes, no producirán efecto alguno las cláusulas o estipulaciones que intenten demorar indebidamente el pago de la factura al vendedor o prestador del servicio. En especial, las cláusulas o estipulaciones que:



1. Otorguen al comprador o beneficiario del servicio la facultad de dejar sin efecto o modificar a su solo arbitrio el contrato, sin requerir del consentimiento previo y expreso del vendedor o prestador del servicio, sin perjuicio de las excepciones que las leyes contemplen.

2. Contengan limitaciones absolutas de responsabilidad que puedan privar al vendedor o prestador del servicio de su derecho de resarcimiento frente a incumplimientos contractuales.

3. Establezcan intereses por no pago inferiores a los que se establecen en el artículo siguiente.

4. Establezcan un plazo de pago contado desde una fecha distinta de la recepción de la factura.

5. Tengan por objetivo retrasar el plazo de pago de la factura, estableciendo pagos parcializados, salvo en las operaciones a que se refiere el inciso tercero.

6. Las demás que establezcan las leyes.

En ausencia de mención expresa en la factura y su copia transferible del plazo de pago, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días corridos siguientes a la recepción de la factura.

Con todo, el vendedor o prestador de servicios al cual se le proponga por cualquier medio, los actos o contratos detallados en las prohibiciones del inciso segundo o tercero de este artículo, estará obligado a dar aviso de la proposición al Servicio de Impuestos Internos.

El Servicio de Impuestos Internos, conforme a las normas procesales pertinentes, deberá determinar la culpabilidad de los involucrados. En el caso de existir infracción a la presente norma, esta será sancionada con la imposibilidad de usar el crédito IVA por el mes calendario que corresponda a la fecha de notificación de la resolución firme y ejecutoriada de la sanción impuesta.

GONZALO DE LA CARRERA CORREA

H.D. de la República



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GONZALO DE LA CARRERA C.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOSE CARLOS MEZA P.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAMILA FLORES O.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN IRARRAZAVAL R.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. AGUSTIN ROMERO L.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTOBAL URRUTICOHECHA R.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CHRISTIAN MATHESON V.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE ALESSANDRI V.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SOFIA CID V.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARIA LUISA CORDERO V.

